

*Revista del
Foro Canario*

Revista del Foro Canario

89

Las Palmas de Gran Canaria, 1994



Portada: Foto cortesía de El Museo Canario

IMPRIME: IMPRENTA PÉREZ GALDÓS, S.L.
PROFESOR LOZANO, 25 - EL CEBADAL
35008 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

DEPÓSITO LEGAL: G.C. 258/80

I.S.S.N.: 0211-0903

CONSEJO DE REDACCIÓN

Salvador Trujillo Perdomo

Decano del Colegio

Jaime Santana Castellano

Diputado Primero

Antonio Inglott Domínguez

Diputado Segundo

Javier Ayala Galán

Diputado Tercero

Juan Delgado Rodríguez

Diputado Cuarto

Jaime Rubio López

Diputado Quinto

José C. Vidal Martínez

Diputado Sexto

Josefina Navarrete Hernández

Diputado Séptimo

Noemi Fernández Álvarez

Diputado Octavo

Luis F. Naranjo Sintes

Bibliotecario-Contador

Javier Marrero Pulido

Tesorero

Rafael Vera Cominges

Secretario

COMISIÓN DELEGADA DE LA REVISTA DEL FORO CANARIO

José Carlos Vidal Martínez

Jaime Rubio López

Joaquín Sagaseta Paradas

Luis Naranjo Sintes

COORDINACIÓN

Juan Antonio Martínez de la Fe

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Colegio de Abogados - Plaza de San Agustín, 6
35001 Las Palmas de Gran Canaria

LA TÉCNICA LEGISLATIVA EN EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL

MARÍA TERESA CASTIÑEIRA PALOU
PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD POMPEU FABRA

SUMARIO

0. INTRODUCCIÓN.

I. EL ASPECTO DE LEY MODIFICATIVA DEL PCP.

1.1. Título I. Faltas contra las personas.

- A) Las lesiones.
- B) Omisión de presentación o auxilio a un menor.
- C) Amenazas, coacciones, injurias o vejaciones de carácter leve.
- D) Imprudencia.
- E) Quebrantamiento de la guarda o no restitución de un menor.

1.2. Título II: Faltas contra el patrimonio.

1.3. Título III: Faltas contra los intereses generales.

1.4. Título IV: Faltas contra el orden público.

II. APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

2.1. Título.

2.2. Exposición de motivos y preámbulo.

III. SISTEMÁTICA Y DIVISIÓN.

0. INTRODUCCIÓN

A finales de 1992 el Gobierno presentó a las Cortes un Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal. Las modificaciones introducidas en los últimos años en el CP y la que ahora se propone podrían aconsejar una reforma total del mismo. En efecto, desde la promulgación de la Constitución en 1978 el CP ha sido objeto de cambios numerosos. Desde el punto de vista de la técnica legislativa, ello ha dado lugar a una serie de defectos que repercuten sin duda en el manejo del Código. Han proliferado los artículos bis y ter y paralelamente muchos otros han quedado sin contenido.

Desde el punto de vista del contenido de las reformas, algunas eran imprescindibles, pero otras resultaban innecesarias cuando no perturbadoras. En los últimos años, se ha utilizado el CP políticamente tratando de hacer creer que basta la inclusión de un determinado tipo en el CP para acabar con algunos de los problemas que se plantean en la vida nacional. Para terminar con la corrupción de los políticos se introduce en el CP el delito de tráfico de influencias; para conseguir que se paguen las pensiones en caso de separación y divorcio se introduce también este comportamiento en el CP como delito. Luego resulta que la aplicación práctica de los flamantes nuevos tipos deja mucho que desear.

Paralelamente, quizás se ha perdido la oportunidad de introducir algunas reformas necesarias: el tema del aborto sigue sin solucionarse y se recurre a dudosas vías medias como la “angustia” de la madre, en lugar de recurrir a sistemas quizás aparentemente más permisivos pero mucho más claros y seguros, como el sistema de plazos. Los delitos contra la libertad sexual no acaban de encontrar la regulación adecuada y se insiste en ampliar los supuestos de violación sin tomar en consideración las distintas situaciones subsumibles en el art. 429.

Una de las primeras cuestiones que se plantean desde el punto de vista de la técnica legislativa, al abordar la reforma total y promulgación de un nuevo CP, es la de su necesidad. A la vista de lo que se acaba de señalar, cabe pensar que la respuesta ha de ser afirmativa, pero parece difícil aceptarlo sin hacer una serie de consideraciones, quizá hemos visto demasiadas veces cómo una reforma, en teoría necesaria, dejaba el CP peor que antes. Por eso la respuesta a la cuestión planteada podría ser sí, pero no a cualquier precio. En las páginas que siguen se va a tratar de analizar el PCP desde el punto de vista de la teoría y la técnica de la legislación para averiguar hasta

qué punto se han cumplido las reglas de técnica legislativa y los postulados de la teoría de la legislación.

En esta ponencia es imposible realizar un análisis completo del PCP desde el punto de vista de la técnica legislativa, por eso se van a examinar sólo algunos puntos concretos: 1.— Un primer aspecto, vinculado al carácter de ley modificativa del PCP, que abarca dos puntos:

- a) la existencia de alternativas a la intervención penal, para lo cual se utilizará el ejemplo de las faltas, y
- b) la necesidad de derogar con claridad y precisión las disposiciones anteriores que dejarán de estar en vigor si el PCP se convierte en Ley.

En la segunda parte se analizará el grado de cumplimiento de las reglas de técnica legislativa relativas al Título, al Preámbulo y a la sistemática y división de la ley.

I. EL ASPECTO DE LEY MODIFICATIVA DEL PCP

El Proyecto de Código Penal se presenta como un proyecto de ley nueva. No es, evidentemente una ley de primera regulación, ley que regula por primera vez una materia, pero sí es, en cambio, una ley que regula *de nuevo* una materia. Es una ley de modificación total: se deroga el Código Penal anterior y se promulga uno totalmente nuevo, lo cual no es óbice para que en éste, junto a tipos totalmente nuevos, que son los menos, se reproduzcan muchas de las disposiciones contenidas en el vigente. La idea es que la reforma y la reorganización que se lleva a cabo es tan importante, que no basta con una ley modificativa, ni siquiera con un texto refundido, sino que es necesaria la promulgación de un nuevo CP⁽¹⁾.

Es fácil advertir que, aunque se trate de una ley nueva y en muchos aspectos tenga las características propias de este tipo de leyes, también presenta muchos puntos en común con las leyes modificativas. De hecho, lo que se hace es modificar el ordenamiento vigente. En este sentido, y en el momento de la elaboración de la ley, hay que tener presentes algunos temas característicos de las leyes modificativas. A título de ejemplo se pueden analizar dos:

(1) Vid. M.T. CASTIÑEIRA, *Las leyes modificativas*, en GRETEL, *Curso de técnica legislativa*. Madrid. (Centro de Estudios Constitucionales) 1989, pág. 177.

1º. **La necesidad de la modificación.**

2º. **La derogación de disposiciones anteriores.**

1º. LA NECESIDAD DE LA MODIFICACIÓN

Antes de llevar a cabo la modificación de una ley es recomendable analizar con cuidado si la modificación es necesaria. Si es posible alcanzar los mismos resultados mediante otros recursos tanto de carácter jurídico como no jurídico, entonces hay que evitar la modificación de la ley. Esta recomendación se basa en la idea de que la estabilidad del ordenamiento jurídico es un valor importante, por eso las leyes deben variar lo menos posible. Las modificaciones constantes dificultan el conocimiento del derecho vigente y provocan inseguridad jurídica y desconfianza; la idea de un CP constantemente modificado, no parece ser el ideal de una ley tan importante ni parece estar conforme con los principios básicos del Derecho Penal. Éste difícilmente podrá cumplir la función de prevención general que hoy se considera básica, si se extiende la creencia de que puede ser modificado en cualquier momento.

Lo anterior se puede concretar en dos ideas: la modificación de una ley 1) es el *último recurso*, es decir, sólo se debe recurrir a ella cuando no existe otro medio, idea que no es ajena al Derecho Penal y 2) exactamente igual que la promulgación de una ley de primera regulación, ha de ir precedida de una serie de análisis (de constitucionalidad, practicabilidad, etc.) que no son ajenos a los principios básicos del Derecho Penal. Piénsese, por ejemplo en el principio de utilidad de las disposiciones penales tan a menudo olvidado en la legislación penal de los últimos años.

a) *La incriminación de las faltas*

El PCP opta por mantener las faltas como infracciones menos graves en el Libro III del nuevo CP. En la Exposición de Motivos del Proyecto se explica que “la incriminación de las faltas ha sido, y sigue siendo, tema de controversia entre los que creen que es buena la presencia de dos clases de infracciones penales (delitos y faltas), en el entendimiento de que hay problemas cualitativa o cuantitativamente pequeños pero que políticamente, conviene que sean problemas dilucidables en vía penal, y los que tajantemente sostienen que la existencia del libro de las faltas es en sí misma incompatible con el principio de intervención mínima”⁽²⁾. Dicha opción se

(2) Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. 1992, pág. 57.

justifica en parte porque ya se procedió en la reforma de 1989 a una importante despenalización de las faltas, y en parte por considerar que “la radical desaparición de todas ellas resultaba excesivamente traumática, *máxime faltando las leyes administrativas suficientes para cubrir el vacío normativo en relación con actos que tampoco pueden ser jurídicamente irrelevantes*”⁽³⁾.

Ninguno de los dos argumentos parece convincente. El que ya se hayan despenalizado algunas no es razón para no despenalizarlas todas si realmente son contrarias al principio de intervención mínima y el segundo argumento es inaceptable: si el tratamiento correcto de los supuestos de hecho incriminados como faltas pasa por el recurso al derecho administrativo, no se puede recurrir al penal alegando que no hay leyes administrativas, y seguir afirmando que se está utilizando el Derecho Penal como último recurso. El mismo Parlamento que ha de aprobar la reforma penal puede crear o modificar las leyes administrativas.

Pero vamos a dar un paso más, vamos a ver cuáles son las infracciones que se mantienen como faltas y a tratar de analizar si realmente es necesario su tratamiento penal de forma distinta a los delitos.

El Libro III del PCP se divide en cuatro Títulos relativos a Faltas contra las Personas (Tít. I), Faltas contra el Patrimonio (Tít. II), Faltas contra los intereses generales (Tít. III) y Faltas contra el orden público (Tít. IV).

En la incriminación de las faltas hay dos características comunes a muchas de ellas:

1.— En muchos casos las infracciones tipificadas como faltas pueden ser castigadas sólo con pena de multa. Ello es así, bien porque se prevé la pena de multa como pena única, bien porque se le ofrece al juez la alternativa de imponer la pena de multa o una pena privativa de libertad: el arresto de fin de semana. Sólo en el Título IV (arts. 610, 611 y 613) aparecen las penas de multa y de arresto de fin de semana como acumulativas.

2.— Muchas de las faltas sólo son perseguibles a instancia de parte.

Lo primero parece indicar que no sería tan grave que la multa fuera administrativa. Es cierto que no es lo mismo, ya que entonces no cabría disponer de la posibilidad de imponer una pena privativa de libertad, ni directamente, ni por la vía de la prisión sustitutoria en caso de incumplimiento de la pena de multa. Pero sí cabe tratar de distinguir, dentro de los supuestos que hoy se tipifican como falta, entre aquéllos en los que es imprescindible una

(3) Exposición de Motivos del Proyecto cit., pág. 58.

sanción penal, supuesto en el que hay que analizar la posibilidad de incriminarlos como delito y sancionarlos con penas mínimas, y aquellos supuestos en los que sería suficiente la sanción administrativa.

Lo segundo es más claro. Si es posible que un comportamiento quede sin sanción por voluntad de la víctima, no puede tratarse de un comportamiento tan grave como para requerir la intervención penal. En principio, parece que todas las faltas perseguibles a instancia de parte deberían dejar de figurar en el CP.

Un análisis más detallado puede resultar de utilidad para resolver la cuestión, ya que no sólo hay que atender a las penas, sino que puede suceder que las características del supuesto de hecho nos indiquen la necesidad de sanción penal.

1.1. Título I. Faltas contra las personas

Como faltas contra las personas se tipifican: faltas de lesiones y malos tratos de obra (art. 597), no presentar a un menor a su familia, o no prestarle auxilio (598), las amenazas, coacciones e injurias leves (599), la imprudencia grave con resultado de lesiones del art. 155 y la imprudencia leve con resultado de muerte o lesiones (600) y la retirada o no restitución de un menor de la familia, persona o institución a la que estuviera encomendado por resolución judicial (601).

A) *Las lesiones*

Se castiga como falta de lesiones la lesión que sólo exige una primera asistencia facultativa y la lesión que no precisa tratamiento médico quirúrgico. En el primer caso se señala la pena de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses, en el segundo arresto de dos a cuatro fines de semana o multa de quince a treinta días (art. 597). En el párrafo 2 se castiga el maltrato de obra con la pena de arresto de uno a tres fines de semana o multa de diez a treinta días.

La opción que aquí se plantea al legislador consiste en la posibilidad de prescindir de las faltas. Ello no implica prescindir del Derecho Penal. En el caso de las lesiones se puede pensar que está afectado un bien jurídico básico en relación al que no es posible prescindir de la protección penal. Pero esto parece discutible, al menos en todos los casos. Es posible sostener que todas las lesiones que requieren asistencia facultativa deben ser objeto de protección penal, pero quizá no las demás. Teniendo en cuenta que la pena mínima que establece el art. 155 es la pena de uno a dos meses de multa, sería posible castigar las lesiones que requieren una primera asistencia facultativa con la

pena inferior en grado, es decir con la pena de multa de uno a dos meses. Y si el art. 71 del PCP permite a los Jueces y Tribunales ir por debajo de la cuantía mínima señalada a cada clase de pena, no parece haber mayor obstáculo para incluir el comportamiento citado en el Libro II del CP.

B) *Omisión de presentación o auxilio a un menor*

El incumplimiento de una obligación ciudadana se convierte en una infracción penal, siempre y cuando, naturalmente, no se trate de un delito de omisión del deber de socorro, o incluso de un delito más grave. En principio, el tipo de la omisión del deber de socorro ha de ser suficiente para cubrir los casos en los que se precisa una intervención penal. Se trata, por tanto, de una falta de la que se podría prescindir.

C) *Amenazas, coacciones, injurias o vejaciones de carácter leve*

Se tipifican aquí ataques de carácter leve a la seguridad, libertad y al honor. Se trata de uno de los supuestos en que la falta sólo es perseguible a instancia de parte y, como ya se ha dicho antes, sólo esto es suficiente para rechazar su incriminación penal. Si a ello añadimos que la pena que se señala es sólo una multa es fácil concluir que puede prescindirse de la intervención penal.

Aquí aparece, por primera vez, la idea de que tal vez, la única alternativa posible y eficaz no sea la sanción administrativa, sino también la responsabilidad civil. En el ámbito de las injurias, incluso en los casos en que éstas son constitutivas de delito, en los últimos años la responsabilidad civil ha adquirido una gran importancia⁽⁴⁾. No parece disparatado pensar que, para las injurias leves, la exigencia de responsabilidad civil ha de ser suficiente y probablemente más adecuada que la administrativa o penal.

D) *Imprudencia*

El supuesto de hecho es muy distinto al anterior, pero se trata de nuevo de un caso sancionado con pena de multa y perseguible a instancia de parte y en el que las alternativas pueden pasar fácilmente por la responsabilidad civil, al menos para una parte de los tipos de imprudencia aquí incluidos. Aquí se contempla la imprudencia grave con resultado de lesiones del art. 155, y la imprudencia leve con resultado de muerte o lesiones constitutivas de delito.

(4) Vid. P. SALVADOR Y OTROS. *El Mercado de las Ideas*. Madrid. (Centro de Estudios Constitucionales).

Hay que distinguir los diversos supuestos que aquí se incluyen:

El párrafo 1 se refiere a un caso de imprudencia grave con resultado de lesiones del art. 155 y naturalmente no incluido en el art. 160 que tipifica la imprudencia en relación a las lesiones. Parece optarse aquí por una concepción de la imprudencia en la que lo importante es el resultado no la gravedad de la imprudencia. Pero, al tratarse de una imprudencia grave no parece disparatado concentrar la atención en las características de la imprudencia y considerar que, sea cual fuere el resultado, si la imprudencia es grave, hay delito. Castigado con una pena inferior a la establecida para el caso de que el resultado sea una de las lesiones previstas en los arts. 157 y 158 pero manteniendo la consideración de que se trata de un delito. Entre los seis meses a dos años que se señalan en el art. 160, y la multa de uno a dos meses del art. 600 hay demasiada diferencia teniendo en cuenta que en ambos casos la gravedad de la imprudencia puede ser idéntica.

Los párrafos 2 y 3 se refieren a imprudencia leve con resultado de muerte o lesiones constitutivas de delito respectivamente. En este caso, ya no parece tan necesario el recurso a la sanción penal y cobra, en cambio, importancia la responsabilidad civil.

El párrafo 4 prevé la privación del derecho a conducir vehículos a motor cuando el hecho se haya cometido con vehículo de motor, privación que puede mantenerse perfectamente como sanción administrativa. Con todo, el hecho de que la privación del derecho se limite al derecho a conducir responde probablemente al hecho de que es el tipo de imprudencia numéricamente más importante, pero no cabe desconocer que hay otros tipos de actividades en las que también cabría la posibilidad de suspensión del derecho. Piénsese, por ejemplo, en las imprudencias cometidas con armas de fuego.

La imprudencia, considerada como delito debería ser perseguible de oficio.

E) *Quebrantamiento de la guarda o no restitución de un menor*

En el art. 601 se tipifica “el quebrantamiento de la resolución adoptada por el Juez o Tribunal, apoderándose del menor, sacándole de la guarda establecida en la resolución judicial, retirando al menor del establecimiento, familia, persona o institución tutelar a quien se le hubiese encomendado, o no restituyéndole cuando estuvieren obligados,...”.

El tipo sólo es aplicable si no se incurre “en los delitos de desobediencia o sobre el régimen de visitas y comunicación”. Parece difícil que se realice

el comportamiento descrito en el tipo sin incurrir en alguno de los delitos mencionados, por eso no parece disparatado dejar para el derecho penal los casos más graves, y utilizar para los demás el derecho civil.

1.2. Título II: Faltas contra el patrimonio

Se tipifican como faltas contra los patrimonios infracciones que sólo constituyen delito cuando el valor o la cuantía es superior a 50.000 pesetas. Se trata del hurto, el apoderamiento de cosa propia, la sustracción de vehículos de motor, alteración de términos, estafa, apropiación indebida, defraudación de electricidad, gas, agua u otro elemento, energía o fluido y los daños intencionales.

En este grupo de faltas conviene destacar:

— En la mayoría de los casos se produce una diferencia importante de penas entre la falta y el delito correspondiente. Así, por ejemplo, la pena mínima que se puede imponer por un delito de hurto o de estafa es una pena de seis meses de prisión, mientras que la pena máxima que se puede imponer por las faltas es la de seis fines de semana de arresto o multa de dos meses. Es decir, quien hurta o estafa 52.000 pesetas es castigado como mínimo con una pena de prisión de seis meses. En cambio, quien hace lo mismo, pero se limita a 49.000 pesetas puede ser castigado como máximo con una pena de arresto de seis fines de semana o de multa de uno a dos meses. Probablemente, la diferencia entre los dos casos no es tan grande como para justificar la diversidad de pena. Evidentemente, hay casos en los que dicha diferencia sí existe, piénsese en el hurto o la estafa por valor de 500 o incluso de 4.000 pesetas, pero entonces quizás estamos entrando en un campo donde el principio de la insignificancia hace innecesaria la intervención penal.

Esta diferencia de pena no se produce siempre. Por ejemplo, la sustracción de una cosa propia de quien la tenga legítimamente en su poder se castiga, cuando constituye delito con la pena de seis a veinticuatro fines de semana y multa de tres a seis meses y cuando constituye falta con la pena de dos a seis fines de semana o multa de uno a dos meses. Pese a que la pena de multa en el delito es cumulativa y en la falta alternativa a la privativa de libertad, la diferencia es mucho menor que en el caso del hurto y la estafa.

— En las faltas, se equiparan comportamientos que cuando constituyen delito tienen muy distinta gravedad. Se pueden utilizar de nuevo los ejemplos del hurto y la estafa en comparación con la sustracción de cosa propia; si es delito, el último es mucho menos grave; en cambio, si constituye sólo falta, es igual de grave que el hurto o la estafa.

¿Cuáles son las alternativas posibles? La sanción administrativa no parece ser en este caso lo más adecuado, aunque quizá sí lo sea la responsabilidad civil para todos, o para algunos de los casos. Actualmente se plantea la posibilidad de utilizar medidas de reparación civil en sustitución, o en lugar, de las penas⁽⁵⁾. Pues bien, éste puede ser uno de los casos en que se utilice el Derecho Civil. La siguiente cuestión es si hay que hacerlo en todos, o solamente en algunos de los casos previstos como falta en el Título II del Libro III del CP.

De entrada, cabe considerar dos posibilidades: abandonar la responsabilidad penal para todos los casos que el PCP prevé como faltas contra el patrimonio y exigir sólo responsabilidad civil o tratar de profundizar un poco más y distinguir entre casos que han de seguir dando lugar a responsabilidad penal y otros que pueden ser correctamente tratados como ilícitos civiles.

El principal problema que se plantea para optar entre una u otra solución radica en establecer un límite a partir del cual un comportamiento deje de dar lugar a responsabilidad penal y quede sujeto únicamente a la civil. Siempre se podrá poner en cuestión el porqué de un límite y, sobre todo en el caso de que se trata ahora, su cuantía. ¿Por qué el hurto o la estafa de 52.000 pesetas ha de constituir delito y, en cambio, el hurto o la estafa de 49.000 sólo han de dar lugar a responsabilidad civil? ¿Por qué no se pone 100.000 y no 50.000 como límite? Son preguntas difíciles de contestar, como no sea diciendo que todos los límites son arbitrarios.

Pese a ello, parece posible inclinarse por la segunda solución y tratar de evitar, al menos en parte, los problemas derivados de la arbitrariedad de todo límite. Para ello, son necesarias dos cosas: 1) Arbitrio judicial y 2) Aceptar, como de hecho se hace en los delitos, que la cuantía o el valor no es el único dato relevante en el momento de determinar la gravedad de una infracción contra el patrimonio.

En concreto, la propuesta sería la siguiente: sin discutir ahora el límite de las 50.000 pesetas, dejar al arbitrio del juez decidir, en virtud de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, si debe recurrirse a la sanción penal o basta con la responsabilidad civil. La sanción penal sería por delito.

La propia regulación del hurto, por ejemplo, puede proporcionar algunas claves para concretar más esta propuesta. El PCP, como el CP vigente, prevé un tipo básico de hurto (art. 237) y un tipo cualificado (art. 238) por la concurrencia de una serie de circunstancias que determinan la imposición de

(5) Vid. C. ROXÍN.

una pena superior (prisión de uno a cinco años). Sin embargo, en las faltas no se dice qué sucede, cuando la cuantía de lo hurtado es inferior a 50.000 pesetas, pero concurre alguna circunstancia del art. 238. Pues bien, la concurrencia de dichas circunstancias podría ser el criterio, único o combinado con otros que quizá habría que dejar al arbitrio del juez, para determinar cuándo el hurto de menos de 50.000 pesetas debe dar lugar a responsabilidad penal por delito y dejar los demás casos como ilícitos civiles.

En cuanto a la cuantía de dicha responsabilidad se podría estructurar a partir de las disposiciones generales de los arts. 70 y ss. del CP, partiendo del castigo del tipo básico de hurto y señalando la pena inferior en uno o dos grados para los casos en que el hurto sea inferior a 50.000 pesetas y concurren las circunstancias del art. 238. Esto llevaría a una pena inferior a la prevista para el tipo básico de hurto y algo superior a la que hoy se señala a la falta. En efecto, la pena inferior en grado a la prisión de seis meses a dos años es una pena de prisión de tres a seis meses, y la inferior en dos grados la pena de prisión de un mes y medio a tres. Pero entonces entra en juego el art. 71.2. “No obstante, cuando por aplicación de las reglas anteriores procediere imponer una pena de prisión inferior a seis meses, *ésta será en todo caso sustituida* conforme a lo dispuesto en la Sección Segunda del Capítulo III de este Título,...”. Es decir, será sustituida por “arresto de fin de semana o multa, aunque la ley no prevea para el delito de que se trate, atendidas las circunstancias personales del reo, su conducta y la naturaleza del hecho. En dichos casos, cada semana de prisión será sustituida por un arresto de fin de semana; y cada día, semana o mes de prisión será, respectivamente, sustituido por dos cuotas diarias, semanales o mensuales de multa” (art. 88).

El hurto, tipificado como falta en el PCP, sería castigado, cuando concurrieran las circunstancias del art. 238, con la pena de arresto de seis a veinticuatro fines de semana o multa de seis a cuarenta y ocho semanas. En los demás casos procedería únicamente la exigencia de responsabilidad civil.

Lo mismo podría hacerse en los supuestos del art. 602. 4 respecto a la estafa y a la apropiación indebida. En cambio, las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas así como el apoderamiento de cosa propia, la alteración de términos o lindes y los daños intencionales podrían dar lugar a responsabilidad civil.

El hurto de uso de vehículos de motor (602.3) es otro caso que puede ser objeto de un doble tratamiento según las circunstancias. El supuesto básico, el hurto de uso de un vehículo de valor inferior a las 50.000 pesetas, con restitución directa o indirecta en un plazo no superior a las cuarenta y ocho horas podría dar lugar a responsabilidad civil. Cuando dicha restitución no se

produce, el hecho se castiga, según el art. 248.3 como hurto o como robo⁽⁶⁾, se aplicarían entonces las reglas antes expuestas por lo que se refiere al hurto. Si se ha empleado fuerza en las cosas, caben dos opciones: mantener sólo la responsabilidad civil o considerarlo delito, si bien con una pena inferior a la señalada cuando el valor del vehículo excede de 50.000 pesetas.

1.3. Título III: Faltas contra los intereses generales

Como faltas contra los intereses generales se castigan la expendición de dinero falso recibido de buena fe una vez que se conoce su falsedad, cuyo importe no exceda de 50.000 pesetas (art. 605); el facultativo que no diere parte de envenenamiento u otro delito (art. 606); el abandono de jeringuillas u otros instrumentos peligrosos de modo o con circunstancias que pudieran causar daños o contagiar enfermedades, o en lugares frecuentados por menores (art. 607); dejar sueltos animales feroces o dañinos (art. 608) y el maltrato de animales (art. 609).

Este grupo se podría convertir, sin mayores problemas, en infracciones administrativas. Veamos, por ejemplo, la falta que aparece en el PCP como novedad: el abandono de jeringuillas⁽⁷⁾. ¿Qué alternativas existen a la intervención penal? Un buen servicio de vigilancia primero y de limpieza después podría reducir notablemente el peligro que este tipo de comportamiento supone. Luego, la sanción administrativa parece que ha de ser suficiente y probablemente más eficaz que la sanción penal.

1.4. Título IV: Faltas contra el orden público

Como faltas contra el orden público se castigan: la perturbación del orden leve en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos, en espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas (art. 610); la falta de respeto o consideración debida a la autoridad o sus agentes y la desobediencia leve (art. 611); ocultar el nombre verdadero a autoridad o funcionario (612); conducir por la vía pública un vehículo de motor sin haber obtenido el permiso correspondiente después de haber sido sancionado tres veces administrativamente por dicho motivo (613); la realización de actividades sin el seguro obligatorio de responsabilidad civil legalmente necesario (art. 614) y el uso público e indebido de uniformes, trajes, insignias o condecoraciones oficiales (art. 615).

(6) El art. 602.3 no dice nada acerca de los casos en que no se produce la devolución del vehículo en el plazo señalado en el art. 248, pero cabe pensar que hay apropiación y que, por consiguiente, son aplicables las mismas reglas.

(7) Vid. C. GARCÍA VALDÉS. *El Proyecto de nuevo Código Penal*, pág. 85.

A diferencia de lo que sucede en las previstas en los tres restantes títulos, en este grupo de faltas aparecen impuestas cumulativamente las penas privativas de libertad y pecuniarias (arts. 610, 611 y 613) sin que la gravedad de los comportamientos allí descritos parezca justificar dicha diferencia. Por poner sólo un ejemplo: la imprudencia *grave* con resultado de lesiones se castiga sólo con pena de multa, mientras que la perturbación del orden *leve* se sanciona con arresto y multa.

Igual que en el caso anterior, los comportamientos aquí descritos y siguiendo la línea despenalizadora que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos ⁽⁸⁾, no parecen requerir la intervención penal. La sanción administrativa ha de ser suficiente en la mayoría de los casos, con la excepción del supuesto del art. 614, caso en el que aparece como más adecuada la responsabilidad civil.

2º. LA DEROGACIÓN DE DISPOSICIONES ANTERIORES

El PCP propone un Código Penal nuevo. Sin embargo, al no tratarse de una ley de primera regulación, sino de una reestructuración del ordenamiento penal vigente, su aprobación comporta la derogación de una serie de normas anteriores. Desde este punto de vista es una ley de modificación total: se deroga el CP vigente y se sustituye por uno nuevo.

Las cláusulas de derogación son especialmente importantes en este tipo de leyes; a partir de ellas debe ser posible conocer cuál es el derecho vigente a partir del momento de la entrada en vigor de la nueva ley ⁽⁹⁾.

El PCP contiene una larga Disposición Derogatoria que afecta no sólo al CP vigente sino también a una serie de leyes que contenían disposiciones de carácter penal “cuyo objeto ha sido ya absorbido por el propio Proyecto de Código Penal” según la Exposición de Motivos del Proyecto ⁽¹⁰⁾.

Las disposiciones derogadas se pueden dividir en dos grupos: los casos de derogación *total* en los cuales se derogan leyes enteras, y los de derogación *parcial* en los que se derogan algunos preceptos de leyes anteriores.

a) *Derogación total*

En primer lugar (DD 1. a)) se deroga: el “Texto refundido del Código Penal publicado por el Decreto 3.096/1973, de 14 de setiembre, conforme a la

(8) Exposición de Motivos, pág. 58.

(9) Vid. C. VIVER PI-SUNYER, *La parte final de las leyes*, en GRETEL. *Curso de técnica legislativa*, cit. págs. 160 y ss.

(10) Págs. 58-59.

Ley 44/1971, de 15 de noviembre, con sus modificaciones posteriores”, hasta aquí todo normal pero luego se añade “excepto el Título VI de su Libro II, referido a los Delitos contra la Hacienda Pública”. Parece que el legislador no se atreve a acometer la reforma de los delitos contra la Hacienda Pública y recurre al extraño procedimiento de dejar en vigor una parte del CP anterior. Esto puede plantear muchos problemas: ¿Qué parte general rige para este grupo de delitos? Al menos parte de la del CP vigente tiene que seguir en vigor puesto que las penas previstas en el Título VI del Libro II no están adaptadas al nuevo sistema de penas previsto en el PCP. ¿Qué reglas de imprudencia regirán, las del viejo o las del nuevo CP? La vigencia de parte del CP anterior no parece ser el mejor sistema posible para el correcto funcionamiento del sistema penal. Con todo, parece que en el trámite de enmiendas en el Congreso de los Diputados es posible que los delitos contra la Hacienda Pública se incluyan finalmente en el nuevo CP.

En segundo lugar, la incorporación de las medidas de seguridad al CP (Tít. IV, Lib. I. Arts. 95 y ss) determina la derogación de la “Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación social, con sus modificaciones posteriores y disposiciones complementarias”. (DD. 1 b)).

Por último, se deroga la Ley 26 de julio de 1878, de prohibición de ejercicios peligrosos ejecutados por menores.

Con la excepción ya señalada de la pervivencia de los Delitos contra la Hacienda Pública, la derogación no plantea problema alguno, pues las leyes aludidas en todos los demás casos dejan de estar en vigor.

b) *Derogación parcial*

En este grupo de supuestos la derogación debe de ser mucho más cuidadosa. La tarea de identificación de las disposiciones derogadas es mucho más ardua; pero es una tarea que debe ser llevada a cabo por el legislador el que, por un lado, al haber llevado a cabo los trabajos de preparación, conoce o debe conocer bien las disposiciones que resultan afectadas por la reforma, y por otro, dispone de mayores medios técnicos que el intérprete. Las cláusulas de derogación, en estos casos, deben identificar con absoluta precisión los preceptos derogados. No basta una cláusula genérica, sino que debe identificar exactamente los artículos o párrafos derogados.

El PCP contiene dos grupos de derogación parcial claramente distintos: uno en el que no se identifican con precisión los artículos derogados y un segundo en el que se lleva a cabo dicha identificación.

La DD 1. d) deroga los “preceptos penales sustantivos” de una serie de “Leyes especiales”. En su mayoría se trata de leyes antiguas y en algún caso

de dudosa vigencia. Por ello sería deseable una mayor precisión y la cita exacta de los artículos derogados.

En cambio, la DD 1. e), igual que la anterior, deroga preceptos de otras leyes, pero cita exactamente los artículos derogados.

Por último el PCP contiene una cláusula de derogación genérica: “Quedan también derogadas cuantas normas sean incompatibles con lo dispuesto en este Código” DD 2. Este tipo de cláusulas se desaconseja absolutamente desde el punto de vista de la técnica legislativa. Sólo se admite de forma excepcional cuando el “legislador no ha podido ponderar todos los efectos de la nueva ley”⁽¹¹⁾.

Dada la importancia de la reforma que se propone sería conveniente que el legislador diera un paso más: elaborar una tabla de las disposiciones penales vigentes que sirviera de punto de referencia cara al futuro. Es decir, que a partir del nuevo CP se tuviera perfecto conocimiento de cuáles son las normas penales vigentes.

La DD del PCP contiene, además, una conversión de delitos en infracciones administrativas: “...Los delitos y faltas previstos en dicha ley, (Ley 1/1.070, de 4 de abril, de Caza) no contenidos en este Código, tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves, sancionándose con multa de cincuenta mil a quinientas mil pesetas y retirada de la licencia de caza, o de la facultad de obtenerla, por un plazo de dos a cinco años”. —DD 1. d)—. Esto es una modificación del derecho vigente y su lugar sistemático correcto no es la Disposición derogatoria sino las Disposiciones Finales⁽¹²⁾.

II. APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En nuestro país la técnica legislativa tiene tradición escasa. Sin embargo, en los últimos años han aparecido una serie de directrices sobre la forma y estructura de las leyes tendentes a mejorar la calidad de las leyes españolas. En este contexto, el 18 de octubre de 1991 el Consejo de Ministros adoptó un acuerdo por el que se aprueban las Directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de Ley. El Anteproyecto de Código Penal se publica en los primeros meses de 1992 y, en setiembre del mismo año, el Consejo de Minis-

(11) Vid. Carles VIVER PI-SUNYER. La parte final de las leyes, cit., págs. 161-162.

(12) Vid. Carles VIVER PI-SUNYER. La parte final de las Leyes, cit. pág. 158 y GRETEL. Borrador de directrices sobre la forma y estructura de las Leyes. Barcelona 1988. Publicadas por el Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1989.

tros acuerda remitirlo al Congreso de los Diputados como Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal. Ello indica que el Proyecto pudo haberse sometido perfectamente a las Directrices aprobadas por el propio Consejo de Ministros.

2.1. Título

Las directrices respecto al Título del Anteproyecto de Ley se cumplen. El título debe indicar la clase y el contenido del Proyecto. El Título del Proyecto lo indica: Clase “Ley Orgánica”; el contenido “Código Penal”. Una vez que el Proyecto se convierta en Ley, el título deberá indicar, además, el número y fecha de la disposición: Ley Orgánica 5/1994, de 15 de febrero, de Código Penal”⁽¹³⁾.

2.2. Exposición de Motivos y Preámbulo

La parte expositiva de los Anteproyectos y de los Proyectos de Ley se denomina Exposición de Motivos. Su uso, según las directrices aprobadas por el Consejo de Ministros, es obligatorio en todos los Anteproyectos de Ley, y como tal se mantiene en los Proyectos de Ley⁽¹⁴⁾. En el momento de la discusión parlamentaria de un Proyecto de Ley, la Exposición de Motivos, junto a “la documentación o antecedentes complementarios que la naturaleza de cada disposición exija” (Directriz nº 5 CM) puede tener una gran importancia. En efecto, en la Exposición de Motivos deben figurar, breve y concisamente, “los objetivos de éste, aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta, ..., así como a su contenido...”.

La Exposición de Motivos del PCP es muy larga. Sin embargo, esto puede explicarse por la envergadura de la reforma que se propone. Se trata de un nuevo Código Penal.

La parte más importante de la Exposición de Motivos explica brevemente las reformas que se proponen y las razones que las justifican. Sin entrar ahora en el contenido, parece correcto que los parlamentarios que tienen que aprobar la Ley tengan a su disposición una breve explicación de las razones que llevan al Gobierno a proponer la reforma del CP. Es más, en este caso incluso sería necesaria mayor información.

(13) Vid. GRETEL. *Borrador de directrices sobre la forma y estructura de las leyes*. Cit. Directrices 1 a 6.

(14) El Reglamento del Congreso de los Diputados denomina Exposición de Motivos a la parte expositiva de los Proyectos de Ley (arts. 114.2, 109, 110.5 y 124 del Reglamento del Congreso y 108.1 del Reglamento del Senado). Cfr. Miguel MARTÍN CASALS. *Preámbulo y disposiciones directivas*. En GRETEL, *Curso de técnica legislativa*, cit., págs. 75 y ss.

La lectura del PCP plantea algunas cuestiones a las que no se da respuesta. Por ejemplo, cuestiones relativas a la practicabilidad de algunas de las propuestas del PCP. Por ejemplo, la practicabilidad de las nuevas penas cortas privativas de libertad y de las medidas de seguridad: En la EM del PCP se dice que “es preciso evitar las penas privativas de libertad de corta duración”. En consecuencia, el PCP no prevé penas privativas de libertad de ejecución ininterrumpida inferiores a seis meses y las sustituye por una nueva modalidad: el arresto de fin de semana. La primera cuestión que se le plantea al lector es: ¿Dónde se cumplirán dichas penas? El art. 34 del PCP responde: “2. Se cumplirá en el establecimiento penitenciario más próximo al domicilio del arrestado. Excepcionalmente y no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Juez o Tribunal sentenciador podrá acordar que el arresto de fin de semana se cumpla en depósitos municipales o centros policiales, a solicitud del Ministerio Fiscal, previa audiencia del reo, y siempre que se cuente con la Autoridad de la que dependa el depósito o centro”.

Pero el estado de la mayoría de las prisiones españolas no es un secreto para nadie y es dudoso que el cumplimiento de las penas de arresto de fin de semana pueda llevarse a cabo de una manera eficaz en las actuales prisiones. ¿Qué pasa cuando el establecimiento penitenciario más próximo es la cárcel Modelo de Barcelona o una similar? ¿Están preparados los depósitos municipales o los centros policiales para asumir el grueso de los condenados a arresto de fin de semana? Intuitivamente parece que la respuesta es negativa, pero en la EM del PCP no se da ninguna explicación al respecto. ¿Se ha considerado la posibilidad de cumplimiento en el propio domicilio de la pena de arresto de fin de semana? Ciertamente entonces la pena sería menos dura, pero tendría otras ventajas: supondría menos costes, aunque hubiera que arbitrar medidas de control y, sobre todo, sería más realista. La respuesta a estas cuestiones no es el contenido propio de la EM de un Proyecto de Ley, pero sí de la documentación que debe acompañar a un proyecto de ley. Directriz CM nº 5 “Todos los anteproyectos de Ley deberán llevar Exposición de Motivos, sin perjuicio de la restante documentación o antecedentes complementarios que su naturaleza particular exija (memorias, informes, etc.).

A diferencia de lo que sucede con los Proyectos de Ley, no es imprescindible que las leyes lleven parte expositiva. Pero conviene diferenciar la Exposición de Motivos del Proyecto de la parte expositiva de la Ley.

— En primer lugar, debe recibir un nombre distinto. De las dos denominaciones utilizadas en la práctica para designar la parte expositiva de la Ley —Exposición de Motivos y Preámbulo— parece preferible la segunda; ello permite distinguirla de las partes expositivas de los Proyectos: La Expo-

sición de Motivos es la parte expositiva de un Proyecto de Ley; el Preámbulo es la parte expositiva de una Ley.

— En segundo lugar, el contenido del Preámbulo es distinto del de la Exposición de Motivos, a diferencia de lo que sucede en la práctica en que muchas veces la EM del Proyecto se convierte en Preámbulo de la Ley⁽¹⁵⁾. El Preámbulo debe usarse restrictivamente y debe declarar “breve y concisamente los objetivos de la Ley”, sólo debe aludir a los antecedentes y competencias “si es preciso para la comprensión del texto legal” y debe evitar “exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias y otras análogas”⁽¹⁶⁾.

III. SISTEMÁTICA Y DIVISIÓN

Desde el punto de vista sistemático, el PCP, como ya lo era el CP, es correcto. El PCP empieza por la Parte General para seguir con la Parte Especial (los delitos y faltas). Dentro de la Parte especial los distintos temas se desarrollan de forma jerárquica y ordenada y se introduce algún cambio respecto al CP vigente⁽¹⁷⁾.

El Libro I contiene la Parte General: “Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables, las penas y demás consecuencias de la infracción penal”. El Libro II contiene los “Delitos y sus penas”. En este Libro el PCP propone una ordenación de los delitos distinta a la contenida en el CP vigente, pero que coincide, en términos generales, con la sistemática utilizada en muchos manuales de Parte Especial: “El Libro de los delitos modifica el orden de los mismos, siguiendo la pauta marcada por los Proyecto y Propuesta de 1980 y 1983, y comienza por los delitos contra la vida, como máximo bien del hombre, continuando por todos los delitos que tienen por objeto los bienes y derechos fundamentales, de naturaleza individual. Seguidamente se tratan los delitos que tienen trascendencia para la vida en colectividad (...), para la organización del Estado (...); para el sistema político y constitucional. La inversión valorativa que se produce respecto al Código Penal vigente es, pues, claramente percible: la escala de valores comienza en el individuo y termina en la Comunidad internacional”⁽¹⁸⁾.

(15) Vid. Miquel MARTÍN I CASALS. *Preámbulo y Disposiciones Directivas* en GRETEL, *Curso de técnica legislativa*, cit., págs. 76 y ss. y GRETEL, *Borrador de directrices sobre la forma y estructura de las leyes*, cit. Dir. nº 7 y ss.

(16) GRETEL, *Borrador de directrices*, cit. dir. nº 9.

(17) Sobre sistemática de las leyes vid. M. Teresa CASTIÑEIRA. *Sistemática y división de las leyes*, en *Curso de Técnica Legislativa*, cit., págs. 115 y ss.

(18) Exposición de Motivos, pág. 25.

Desde el punto de vista sistemático no cabe duda de que hay un criterio de ordenación claro, que, al margen de algunos problemas puntuales, se sigue en toda la ley y coincide con el expuesto en la EM.

La división presenta algunos problemas que se pueden resolver en la fase de discusión parlamentaria. El criterio de división ha de ser el mismo en todas las leyes y, por supuesto, dentro de la misma ley. El PCP tiene dos grandes partes: la Exposición de Motivos y la Parte Dispositiva. Siguiendo la tónica de la mayoría de las leyes españolas estas dos partes no se separan con claridad, sino que, a juzgar por la tipografía el PCP se divide en: Exposición de Motivos, Libro I, Libro II, Libro III, Disposición derogatoria, Disposiciones transitorias, Disposiciones adicionales y Disposición final. Entre la Exposición de Motivos y el Libro I se intercala un Título preliminar, que aunque pertenece a la parte dispositiva, no queda claramente integrado en ninguna de las dos. El CP debería dividirse así:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PARTE DISPOSITIVA

LIBRO I

LIBRO II

LIBRO III

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN FINAL.

Es decir, habría que distinguir claramente la Parte Expositiva y la Parte Dispositiva, que comprende los tres Libros en que se divide el PCP más el bloque de disposiciones finales.

Si el Preámbulo es muy largo, o la Exposición de Motivos en los Proyectos de Ley, puede dividirse en apartados. Para indicar el comienzo de cada uno se utilizarán números cardinales arábigos⁽¹⁹⁾. En la Exposición de

(19) Así se recomienda tanto en las Directrices del CM (nº 7) como en GRETEL. *Borrador de directrices*, cit. (nº 16).

Motivos del PCP se utilizan números romanos. Esto sólo es importante para la uniformidad de todas las leyes.

La parte dispositiva “se podrá dividir en Libros, Títulos, Capítulos y secciones y artículos. *No se pasará de una a otra unidad de división con omisión de alguna intermedia*”⁽²⁰⁾. La Parte expositiva del PCP se divide en un Título Preliminar y tres Libros, además del bloque de disposiciones finales. El Título Preliminar debería integrarse en el Libro I del futuro CP.

El uso de los Libros se reserva para los Códigos y leyes similares. Por eso es totalmente correcta su utilización en el PCP, que mantiene además los tres Libros en que está dividido el CP vigente. Cada uno de ellos responde a partes perfectamente diferenciadas. Lo mismo sucede, en términos generales, con los Títulos, Capítulos y secciones. Por eso vamos a detenernos en el artículo.

El artículo es la unidad básica y la única que existe en todas las leyes; se numera consecutivamente y su numeración no se altera en ningún caso, aunque al artículo se superpongan secciones, Capítulos, Títulos, y a diferencia de lo que sucede con estos últimos⁽²¹⁾. Para la redacción de los artículos hay una serie de reglas que tratan tanto de su configuración tipográfica como de la división del mismo.

a) Numeración: “Los artículos se numerarán en cifras”. Así se hace en el PCP. En cambio, la siguiente directriz no se sigue, o lo que es peor, no se sigue siempre: “La indicación de artículo y su número se situarán en el margen izquierdo de la línea superior a la del texto del artículo”. El PCP lo hace a veces, pero en cambio, otras sitúa la indicación de artículo y su número en la primera línea del artículo, y esto sucede constantemente. Por ejemplo: la indicación de Artículo 144, 145, 146 y 147, está situada en la primera línea del artículo, en cambio la indicación del artículo 148 está situada en la línea superior, o en las páginas 160-161 del Proyecto publicado por el Ministerio de Justicia parece que se pase del artículo 356 al 360. Los casos en que la indicación de Artículo y su número se colocan en la misma línea que el texto del artículo suelen coincidir con artículos de párrafo único en los que no es necesario añadir a la indicación y número del artículo, la cifra indicadora del párrafo, con alguna excepción, como el art. 372, que, sin embargo, debería estar dividido en párrafos. Basta hojear el PCP para darse cuenta de que la segunda es más clara, y permite distinguir claramente la indicación del texto del artículo, y además localizar los artículos con mayor rapidez.

(20) Directrices CM (nº 12) y GRETEL. Borrador de directrices, cit. (nº 17).

(21) Vid. M.T. CASTIÑEIRA. *Sistemática y División de las Leyes*, en GRETEL, *Curso de técnica legislativa*, cit., págs. 126 y ss.

b) Título. Es frecuente en las leyes de algunos países extranjeros, que los artículos lleven un título —piénsese, por ejemplo, en el StGB—. Titular los artículos tiene dos grandes ventajas la primera de las cuales es muy importante en el ámbito penal, en el que las leyes deben estar redactadas con el máximo rigor y precisión posibles: la primera es que obliga a una mayor precisión en la redacción de las leyes, ya que, obviamente, el título debe coincidir con el contenido del artículo. La segunda es que simplifica notablemente la división. Por ejemplo: el Título XV del Libro II, tiene 11 artículos y está dividido en cinco Capítulos. Si a ello se añade el título del artículo se produce una reiteración de títulos que, probablemente, tendría más inconvenientes que ventajas. En cambio, es relativamente fácil prescindir de la división en Capítulos y poner título a los artículos. Esto obligaría a replantear toda la división de la parte dispositiva del PCP⁽²²⁾.

c) División. Frecuentemente los artículos están divididos en párrafos indicados mediante cifras cardinales arábigas. Hay algunas excepciones, por ejemplo, el artículo 172, relativo al delito de violación, debería tener dos párrafos, uno para el delito doloso y otro para el delito imprudente; el artículo 372 debería tener tres y, aparentemente, sólo tiene uno; en ambos casos queda la duda de si no se han dividido, o no se han numerado.

En cambio, la división de los párrafos presenta muchas más variaciones. Igual que sucede en muchas otras leyes españolas la división del párrafo se indica de formas distintas, lo cual induce fácilmente a error. La división del párrafo, que normalmente coincide con enumeraciones se indica: a veces con cifras ordinales arábigas, por ejemplo, arts. 19, 20, 21 art. 93, art. 113. Otras veces utilizando letras minúsculas: arts. 30 y 363, por ejemplo. Otras veces se usan cardinales arábigos, es decir, el mismo sistema utilizado para indicar la división del artículo en párrafos; por ejemplo los arts. 31, 136 y 602, son artículos de párrafo único, quizá por eso ha habido una confusión en el sistema de indicación de las subdivisiones del párrafo. Aquí es conveniente usar un tipo de indicación igual en todos los artículos y, probablemente, distinto de cualquiera de los utilizados en el PCP. La propuesta de las directrices españolas para la división de los párrafos es la siguiente: los párrafos pueden dividirse. “Los miembros de la división irán precedidos de letras minúsculas ordenadas alfabéticamente y tabuladas”⁽²³⁾.

Se puede preguntar por qué letras minúsculas y por qué tabuladas. Lo primero puede considerarse arbitrario aunque no lo es del todo. Si se usan

(22) Vid. M. Teresa CASTIÑEIRA. *Sistemática y División de las leyes*, en GRETEL. *Curso de técnica legislativa*, cit., págs. 128-129. *Directrices del CM*, cit. n° 14. GRETEL. *Borrador de directrices*, cit. n° 22. 3.

(23) *Directrices del CM* n° 18; GRETEL. *Borrador de directrices* n° 22. 5.

letras se distingue con mayor claridad el párrafo de su subdivisión que utilizando cifras. Con todo, lo más importante es que se use siempre el mismo sistema para la división del párrafo. En cambio la tabulación permite visualizar mucho más fácilmente los párrafos y sus divisiones. Un ejemplo: las páginas 70 y 71 del PCP —Edición del Ministerio de Justicia— producen una sensación de desorden: no se trata ya de que no se distingan los párrafos de sus subdivisiones, sino que hay que fijarse bien para ver dónde acaba un artículo y dónde empieza el siguiente. Si las subdivisiones de los párrafos del art. 30 se hubieran tabulado sería mucho más claro:

Artículo 30

1. En función de su naturaleza y duración, las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.
2. Son penas graves:
 - a) La prisión superior a dos años,
 - b) la inhabilitación absoluta,
 - c) las inhabilitaciones especiales de duración superior a tres años,
 - d) la suspensión de empleo o cargo público de duración superior a tres años,
 - e) la privación del derecho a conducir vehículos a motor por más de seis años, y
 - f) la privación del derecho a residir en determinados lugares superior a tres años.
3. Son penas menos graves: etc.:

Artículo 31

No se reputarán penas:

- a) La detención y prisión preventiva,
- b) la suspensión de empleo o cargo público acordada durante el proceso o para instruirlo,
- c) la suspensión cautelar del permiso para conducir vehículos a motor acordada durante el proceso,
- d) las multas y demás correcciones que, en uso de atribuciones gubernativas o disciplinarias, se impongan a los subordinados o administrados, ni
- e) las privaciones de derechos y las reparaciones sancionadoras que establezcan las leyes civiles o administrativas.

En resumen, la división de los párrafos es el punto más débil del PCP desde el punto de vista de las reglas de sistemática y división. La mejora de éstos, junto a una uniformidad en el modo de indicar los artículos permitiría ofrecer un texto mucho más manejable.